

CONTESTACION JHON MAURICIO APARICIO LEON RETIRO SLP SOLICITUD PROPIA SP

126

ApoderadoPD10 Ejercito <apoderadopd10ejercito@gmail.com>

Jue 5/11/2020 8:28 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; olalgoca@yahoo.com <olalgoca@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION JHON MAURICIO APARICIO LEON RETIRO SLP SOLICITUD PROPIA SLV.pdf;

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Despacho

REF	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	18001-23-33-000-2018-00189-00
ACTOR	JHON MAURICIO APARICIO LEON Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Atentamente.

MANUEL ALEJANDRO NEIRA
Apoderado entidad demandada

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade
Despacho

REF	CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO	18001-23-33-000-2018-00189-00
ACTOR	JHON MAURICIO APARICIO LEON Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá, encontrándome dentro del término y conforme a los requisitos exigidos por el artículo 175 de la ley 1437 de 2011 presento escrito de CONTESTACION DE DEMANDA teniendo como referencia lo siguiente:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Pedimos no decretar nulidad de la resolución 01947 del 03 octubre de 2017 que dispone el retiro del SP JHON MAURICIO APARICIO LEON por solicitud propia de conformidad con lo prescrito en los artículos 99, 100 (literal a numeral 1 modificado con sus modificaciones) y 101 del decreto ley 1790 de 2000.

Las demás pretensiones no están llamadas a prosperar al ser improcedentes al no configurarse probatoriamente causal de nulidad alguna con la ratificación dentro de los parámetros legales de la decisión voluntaria del suboficial. De igual forma las pretensiones de perjuicios morales derivados son impertinentes.

A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO-SEGUNDO-TERCERO-CUARTO-QUINTO: Ciertamente. Si bien el SP APARICIO LEON estuvo vinculado como activo en calidad de suboficial dentro de la institución le mereció el ascenso hasta sargento primero conforme los documentos obrantes en el proceso. Sin embargo, no es cierto que el retiro voluntario presentado por el mismo demandante haya sido producto de una presión indebida de la institución contra su voluntad, fue una decisión libre y expresa del suboficial dentro de las posibilidades y aspiraciones personales.

Si bien se anexan unas declaraciones juramentadas estas no son prueba suficiente para acreditar presiones indebidas de la entidad que influyeran en la decisión del suboficial, aunado a ello la existencia o no de una "cartilla" o boletín informativo que explica las condiciones situaciones administrativa de retiro entre ellas la de solicitud propia se encuentra a modo de información sin que implique presión indebida como lo pretende dar entender la apoderada de los demandantes, quien en ultimas tiene la decisión es la misma persona que lo analiza desde su esfera meramente personal, en todo caso consideramos como no ciertas las afirmaciones y no nos consta.

SIXTO-SEPTIMO-OCTAVO-NOVENO-DIEZ-ONCE-DOCE-TRECE: No es cierto, no ha existido ninguna situación particular que haya presionado indebidamente u obligado al suboficial para que realizara solicitud de retiro propia son afirmaciones sin sustento probatorio confiable sino declaraciones extra juicio posiblemente de personal que no fue llamado a curso inmediatamente superior, donde en todo caso deberá ser valorado por el despacho el contexto de la prueba, además si se presenta llamamiento a calificar servicios de otro personal está dentro de las disposiciones regladas con que cuenta la entidad una vez estén cumplidos los requisitos para asignación de retiro así lo han ratificado las altas cortes. Lo demás no nos consta son afirmaciones sin sustento de prueba.

CATORCE-QUINCE-DISESCISEIS: Según el documento obrante de notificación tiene fecha de 10 de noviembre de 2017, lo demás no nos consta.

EXCEPCION

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Respetuosamente solicito a su señoría declarar probada la presente excepción por lo siguiente:

Desde la fecha de la notificación del acto demandado 10 de noviembre de 2017 hasta la presentación de la demanda el término de (04) cuatro meses para la presentación de la demanda.

El artículo 164 Numeral 2 Literal D precisa lo siguiente:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

El Honorable Consejo de Estado ha establecido que la caducidad se instituye como una forma de garantizar seguridad jurídica cuando las acciones no se ejercen en la oportunidad.

Así en sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00566-01(24326) la corporación precisó lo siguiente:

En relación con esa figura jurídica procesal, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en forma reiterada, ha sostenido que la misma se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho (negritas y subrayas fuera de texto)

PRUEBAS

APORTADAS:

- Copia del acto demandado
- Copia de la notificación del acto demandado
- Copia de la hoja de servicios del suboficial
- Certificado total de tiempos en ejército nacional
- Desprendible de nomina

ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

El problema jurídico en el presente proceso está determinado a constatar la resolución 01947 del 03 octubre de 2017 que dispone el retiro del SP JHON MAURICIO APARICIO LEON por solicitud propia esta incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA.

En ese sentido el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho conlleva a dos situaciones jurídicas; primero a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y segundo al restablecimiento del derecho vulnerado siempre y cuando se logre demostrar con una carga probatoria y sustentadora a la parte actora de alguna de las causales previstas en el artículo 137 del CPACA de conformidad con las siguientes:

- Expedición por funcionarios incompetentes
- Expedición en Forma irregular

- Con desconocimiento del Derecho de audiencias y defensa
- Con falsa motivación
- Desviación de poder

RETIRO POR SOLICITUD PROPIA DE SP

Establecido reglamentariamente en el decreto 1790 de 2000 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 99. RETIRO. *Retiro de las Fuerzas militares es la situación en la que los oficiales y suboficiales, sin perder su grado militar, por disposición de autoridad competente, cesan en la obligación de prestar servicios en actividad. El retiro de los oficiales en los grados de oficiales Generales y de insignia, Coronel o Capitán de Navío, se hará por decreto del Gobierno; y para los demás grados incluyendo los suboficiales, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Comandante General o Comandantes de Fuerza.*

Los retiros de oficiales deberán someterse al concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, excepto cuando se trate de oficiales generales o de insignia, e inasistencia al servicio sin causa justificada, de acuerdo con lo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

El retiro se producirá sin perjuicio de la posibilidad de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización, previstos en este Decreto.

En el decreto 1790 de 2000 es donde se concreta la facultad de retiro por solicitud propia de un suboficial, así las cosas, el artículo 100 A) N° 1 del citado decreto dispone lo siguiente:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir dos (2) años en el Grado de General, Almirante o General del Aire, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*

9. *Por no superar el período de prueba;*

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE RETIRO. *Los oficiales y suboficiales de la Fuerzas Militares podrán solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, y se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente, excepto lo dispuesto en el artículo 102 de este Decreto.*

Teniendo en cuenta la anterior prescriptiva y aplicada al presente caso se referencia lo siguiente:

- SP APARICIO LEON ostentaba al momento de su retiro la calidad de Sargento Primero y por tanto le era aplicable las disposiciones del Decreto 1790 de 2000.
- Que al encontrarse la solicitud del SP de pedir retiro a la entidad esta fue aceptada cumpliéndose el procedimiento establecido en el régimen especial para los SP

NO PRUEBA DE CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS:

Pretende el actor demostrar que el acto demandado se encuentra inmerso en alguna de las causales del artículo 137 del CPACA así

- Expedición en forma irregular
- Con desconocimiento del Derecho de audiencias y defensa
- Con falsa motivación

Sin embargo, lo anterior no está debidamente acreditado y las pretensiones de la demanda no pueden prosperar donde existe una obligación probatoria del demandante fundamentarlas, lo expuesto por el demandante no es cierto, en ningún momento la entidad obligo al señor

APARICIO LEON a que presentara la renuncia constituyendo un acto voluntario y personal. Así que las argumentaciones expuestas para soportar las causales de nulidad no están llamadas a prosperar por insuficiencia de prueba de la causales de nulidad alegadas.

Sobre la noción de prueba el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010. CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ acerca de la Noción de esta regla probatoria expone lo siguiente:

Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero él no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. El precepto que en el derecho positivo colombiano gobierna el tema, tratándose de los procedimientos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por virtud de la incorporación que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo efectúa respecto de las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan materias no desarrolladas en aquella codificación, es el artículo 177 del citado Estatuto Procesal Civil, La referida norma legal desarrolla el

tradicional aforismo de acuerdo con el cual quien afirma un hecho debe probarlo: "incumbit probatio qui dicit non qui negat". Ello se traduce, en los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa. Si aquél no cumple con su onus probandi, la consecuencia que habrá de asumir será la desestimación, en la sentencia, de su causa petendi; si es éste, en cambio, quien no satisface la exigencia probatoria en punto de los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación conduciría a la estimación de sus excepciones o de los argumentos de su defensa, deberá asumir, consiguientemente, una fallo adverso a sus intereses.

Siendo así las cosas, por insuficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño. (Negrillas fuera de texto)

Por los anteriores argumentos solicito al Honorable Tribunal negar las pretensiones de la demanda en su integridad conservando la legalidad del acto administrativo demandado.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho, o en la Dirección de Defensa Integral de Ejército Nacional-DIDEF- ubicado en el área financiera del BASER No 12- Decima Segunda Brigada en Florencia-Caquetá. Correo Electrónico de la entidad: Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co y/o apoderadopd10ejercito@gmail.com

Atentamente,


MANUEL ALEJANDRO NÉIRA QUIGUA
CC 1.117.487.759 de Florencia-Caquetá
TP 180.489 del C.S de la Judicatura

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETA
E S D.

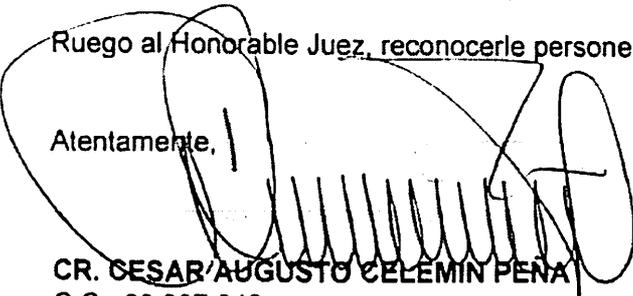
RADICADO N°: 18001-23-33-002-2018-00189-00
DEMANDANTE: JHON MAURICIO APARICIO LEON Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señor CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 93.397.842, quien actúa en calidad de Comandante de la Décima Segunda Brigada con sede en Florencia Caquetá y de conformidad con el Decreto 8615 del 24 de diciembre del 2012, delegación de funciones, y Plan de Traslados 20193157118693 del 24 de Noviembre de 2019, destinado como Comandante de la Décima Segunda Brigada, respetuosamente manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor, **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada respectivamente con la Tarjeta Profesional No. 180.489 del Consejo Superior de la Judicatura y con cédula de ciudadanía No. 1117487759 expedida en Florencia (Caquetá), para que conteste la demanda y ejerza representación judicial durante todas las etapas del proceso hasta su terminación defendiendo los intereses de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado tiene la facultad inherentes al poder y además otorgo las de renunciar, desistir, sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

Ruego al Honorable Juez, reconocerle personería suficiente para actuar.

Atentamente,


CR. CESAR AUGUSTO CELEMIN PEÑA
C.C. 93.397.842

ACEPTO


MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA
CC N° 1.117.487.759 de Florencia – Caquetá
T.P N° 180.489 del C.S de la Judicatura